

Boletín Oficial



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Enero)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Hace veintidós años que con la ley provisional sobre la organización del Poder judicial, promulgada en 15 de Septiembre de 1870, se abrió un período, no cerrado todavía, en que constantemente, aunque por desgracia variándose con frecuencia el criterio gubernamental, vino trabajándose para dotar al país de instituciones judiciales que por razón de su organismo y de las condiciones de los que las habían de constituir, respondiesen mejor á la necesidad suprema de la recta administración de justicia. Sin ocuparse el Ministro que suscribe en este momento de lo que atañe el mejor sistema de organización de los Tribunales mismos, porque esta es materia reservada á la ley que, cerrando el período hace tanto tiempo abierto, haya de establecer la que mejor se acomode á las necesidades de la justicia y consientan los recursos del país, ley cuyo proyecto el Gobierno se propone oportunamente someter á la aprobación de V. M. para su presentación á las Cortes, se limita por ahora vuestro Ministerio de Gracia y Justicia á proponer á V. M., previo acuerdo del Ministro en Consejo de Ministros, las reglas sobre el nombramiento y ascensos del personal con que se forman los Tribunales, como una necesidad urgente cuya satisfacción demandan los sagrados intereses de la justicia, á la vez que los derechos, también respetables, de aquellos que á su administración consagran la actividad de su vida.

Por el Real decreto de 16 de Julio de 1892 fueron derogados por V. M., á propuesta de su Gobierno, todos los Reales decretos y Reales órdenes que los hubiesen ampliado, restringido ó

modificado de cualquier manera, relativos al personal de Magistrados, Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Auxiliares de la administración de justicia; habiendo en su virtud, de aplicarse estrictamente los preceptos de la ley Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, de la Adicional de 14 de Octubre de 1882, de la de 19 de Agosto de 1885 y de la de 30 de Junio del año último.

Si esta disposición hubiera de aplicarse literalmente, todas las vacantes de los cargos antes mencionados, habrían de proveerse, de cada cuatro solamente, una por rigurosa antigüedad, y tres, por elección, á tenor de las reglas que en dichas leyes se establecen, exceptuando tan solo de este precepto aquellas vacantes reservadas al personal excedente por consecuencia de la reforma económica hecha últimamente en los Tribunales, y que á los funcionarios cesantes por su aplicación reservó la citada ley de 30 de Junio del año último.

Mas el Ministro que suscribe entiende que el literal cumplimiento del mencionado Real decreto hace por hoy muy difícil, si no imposible, el remedio del grave mal de que adolece, ó que siquiera la opinión pública imputa á la administración de justicia.

La ley orgánica del Poder judicial de 1870, y aceptando en este punto su sistema la de 14 de Octubre de 1882, distribuyó para su provisión las vacantes de las carreras judicial y fiscal en cuatro turnos: el primero, para la rigurosa antigüedad, y los tres siguientes, para la elección dentro ó fuera del Cuerpo de los funcionarios judiciales.

Este sistema tenía un fundamento cuya notoriedad es indiscutible. Los turnos de elección habían de ser reservados para el mérito comprobado ó para el servicio extraordinario. Sin esta base el sistema de elección podría servir para el ascenso por favor, más no para el premio ó la recompensa merecidos.

Era, pues, indispensable, para que el sistema de aquella ley produjese sus naturales frutos y no se convirtiese en un elemento de perturbación y de relajamiento de la disciplina jerárquica, que los principios en la misma ley establecidos se hubiesen desarrollado por medio de una minuciosa reglamentación, cuyo resultado fuera una ince-

sante y severa inspección de los Tribunales y del personal que los formara, con el fin de tener pleno conocimiento de sus cualidades y de sus defectos, y poder así aquilatar y apreciar sus méritos y servicios, que habrían de ser recompensados con el ascenso.

Mas esta reglamentación minuciosa y su necesaria consecuencia, esta inspección constante y severa no han podido hacerse y plantearse todavía, á pesar de los laudables esfuerzos que para tan noble y elevado fin han venido haciendo muchos de los ilustres Ministros que han dirigido desde 1870 acá el departamento de la Justicia. El Ministro que suscribe, desde que se ha encargado de sus funciones por la confianza con que le ha honrado V. M., viene consagrado con toda preferencia á la organización de este indispensable servicio de inspección judicial, en cuyos resultados, más que en la responsabilidad criminal y civil de los funcionarios de justicia, la experiencia le inclina á esperar que ha de hallarse una garantía realmente sólida para los justiciables contra los abusos que pudiera cometerse por los juzgadores.

Mas entretanto que aquel servicio no se plantea y que sus óptimos frutos no se recogen, entiende que es peligroso para los intereses sagrados de la justicia y para los fines que en su servicio se propone el Gobierno de V. M., continuar haciendo uso de la legal facultad de elección para proveer las vacantes que ocurran en las carreras judicial y fiscal. No es posible al Ministro infrascrito, por los datos que tiene á su disposición, reservar los turnos de elección al mérito demostrado ó al servicio extraordinario, sin correr el peligro de tomar por tal mérito ó por tal servicio lo que realmente no lo sea, ó de recompensar á un funcionario en perjuicio de otros que tengan títulos preferentes al ascenso.

Dada esta situación, vuestro Ministro de Gracia y Justicia, antes de proceder á la provisión de las vacantes ocurridas desde su advenimiento al Ministerio, excepción hecha de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que por el art. 49 de la ley de 14 de Octubre de 1882 es de libre provisión, y que V. M. ha conferido á uno de los más ilustres Magistrados del Tribunal Supremo, ha considerado necesario

someter á Vuestra Soberana aprobación las reglas á cuyo tenor las vacantes han de ser provistas, entretanto que no sea realmente posible al Gobierno hacer uso, en beneficio de la justicia, de la facultad de elección que las leyes vigentes le confieren.

Reconoce el infrascrito todos los defectos de que adolece el sistema realmente automático de nombramientos por rigurosa antigüedad; pero entiende que entretanto que no se pueda hacer uso de la elección con pleno conocimiento del mérito ó del servicio relevante á que aquella debe reservarse, es menos perjudicial la provisión por antigüedad, y por el contrario, sirve para evitar el gravísimo peligro que para la recta administración de la justicia puede haber en la elección, á pesar de la rectitud de propósitos que al emplear tal sistema haya en el Gobierno, rectitud que el infrascrito se complace en reconocer que ha inspirado los actos de todos sus predecesores. El Juez que sabe que por los tortuosos caminos de la influencia puede cobijar y satisfacer sus aspiraciones al amparo de un turno de elección; aquél que comprende que la flexibilidad en el cumplimiento de su deber puede servirle de propio mérito para conseguir adelantos en su carrera; aquél, en fin, que ve su mayor provecho personal convirtiéndose de protector del desvalido en protegido del influyente personaje, vive constantemente solicitado por una tentación, que podrá requerir en frecuentes ocasiones para ser vencida una integridad de conciencia que alcance las sublimidades de la abnegación, y que la prudencia aconseja que no se condense en la menos alta atmósfera en que respira la mayoría de los hombres honrados.

Forzoso es, pues, entretanto que la elección exponga á riesgos semejantes, conformarse con lo menos peligroso, ó sea con el ascenso por antigüedad, en que el Ministro infrascrito confía, por otra parte, que hay, por lo que se ha indicado, una garantía sólida para el prestigio que necesita, hoy si cabe más que nunca, la administración de justicia en el país.

Al no hacer uso temporalmente el Gobierno de los turnos de elección, no viola las leyes, puesto que no hace otra cosa más que renunciar por ahora en beneficio de un interés supremo

Y de una causa sagrada una facultad que aquéllas le conceden.

Esto no obsta para que aun dentro del principio de la antigüedad, como regulador del ascenso, se procure reparar las injusticias de la suerte y las preferencias del favor en beneficio del que ha venido estando desheredado del uno y de la otra. Por esto en el artículo 4.º del proyecto de decreto se reserva una de tres vacantes, no para el más antiguo en el desempeño de las funciones del grado inmediatamente inferior, sino para el que lleva más tiempo en el servicio de la justicia desde que comenzó á consagrarle la actividad de su vida.

Las reducciones hechas últimamente en la organización de los Tribunales con el fin de economizar los gastos públicos, han privado de sus puestos á un número considerable de funcionarios de las carreras judicial y fiscal, que mientras continúen en situación de excedentes están gravando al Erario con una cantidad anual que excede de 280.000 pesetas.

Por otra parte, la equidad parece exigir que ya que han cesado en sus funciones por una causa que no les es imputable, vuelvan á desempeñarlas inmediatamente que cese el motivo de interés público que de ellas les privó. Por esto entiende el Ministro que suscribe que no solamente deben ser llamados á la parte de las vacantes que se les reservaron en el art. 35 de la ley de Presupuestos vigente, sino que deben conferírseles todas las que ocurran, con la sola excepción de las que legalmente hasta ahora correspondían al funcionario más antiguo, como un derecho perfecto que á éste asiste y que el Gobierno no puede violar.

Finalmente, quedan fuera de las prescripciones de este decreto las Presidencias y Fiscalías de Audiencia territorial, para cuya provisión las leyes reservan al Gobierno facultades más amplias por razón del carácter eminentemente administrativo de una buena parte de sus funciones.

Tampoco este decreto será aplicable á la provisión de las vacantes en el Tribunal Supremo. La diversidad de categorías de los Magistrados para quienes las leyes las reservan, hace imposible la aplicación del principio de la antigüedad rigurosa. La propia índole de las funciones que aquel alto Tribunal y sus Salas desempeñan, requieren de un modo señalado en su composición un elemento que no tiene tan capital importancia en los Tribunales inferiores. El Tribunal Supremo falla, es verdad, las cuestiones entre partes, pero al hacerlo, fija, con la autoridad que la ley le otorga, el recto sentido de las leyes, y elabora la doctrina que sirve después de materia fecunda á los trabajos de la ciencia del Derecho.

Por las razones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 2 de Enero de 1893.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por Mi Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las vacantes que ocurran de las Secretarías y Vice-secretarías de las Audiencias provinciales, se proveerán en los excedentes

ó cesantes sin causa legal de las Secretarías y Vice-secretarías de las Audiencias suprimidas de lo criminal.

Si extinguida la clase de Vice-secretarios excedentes ó cesantes sin causa legal, hubiese aun Secretarios en idéntica situación de excedencia ó cesantía, serán nombrados los de esta clase para las vacantes de las Vice-secretarías, sin perjuicio de pasar á las de las Secretarías que vayan ocurriendo, á tenor de lo prescrito en el párrafo 1.º de este artículo.

Art. 2.º De cada tres vacantes que ocurran de Juzgados de primera instancia de entrada, la primera se proveerá en el individuo del Cuerpo de Aspirantes á la judicatura que sea mayor de veinticinco años y que tenga el número más alto en el escalafón de su clase, si no hubiese sido disciplinariamente postergado, y la segunda y tercera en Jueces de primera instancia de entrada, que se hallasen en situación de excedentes ó de cesantes sin causa legal, si de su expediente personal no resulta motivo alguno que impida su vuelta al servicio.

Colocados que sean todos los Jueces de primera instancia de entrada, excedentes ó cesantes sin causa legal, se proveerán las vacantes de los turnos 2.º y 3.º en los Aspirantes que tengan respectivamente el número más alto en el escalafón de su clase, y reúnan los demás requisitos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 3.º De cada tres vacantes que ocurran de los demás cargos de las carreras judicial y fiscal, se proveerá la primera en el funcionario del grado inmediatamente inferior que tenga el núm. 1.º en el escalafón de su clase. Las de los turnos 2.º y 3.º se proveerán en funcionarios excedentes ó cesantes sin causa legal de cargos de la misma categoría.

Cuando ya no hubiere excedentes ni cesantes de la misma categoría, pero si aun de la superior inmediata, se proveerán dichas vacantes segunda y tercera con el carácter de comisión, en los excedentes ó cesantes de la categoría inmediatamente superior, sin perjuicio del derecho que les asista para ascender á las vacantes de su respectivo grado cuando les correspondan, á tenor de las prescripciones de este decreto.

Art. 4.º Extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes, se proveerá la segunda vacante en el funcionario del grado inmediatamente inferior que sea el más antiguo entre los de su clase, por razón de los servicios efectivos que hubiere prestado en empleo de Real nombramiento de las carreras judicial y fiscal; y la tercera en el funcionario de la categoría inmediatamente inferior que tuviese el primer número de antigüedad, según el escalafón, entre todos los de su clase.

Art. 5.º La forma de provisión establecida en los artículos anteriores para los turnos 2.º y 3.º, continuará subsistente hasta que, extinguidas que sean las clases de excedentes y cesantes y completados los expedientes personales de todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, pueda hacerse por el Gobierno la elección prescrita en la ley orgánica de 15 de 1870 y en la de 14 de Octubre de 1882, ó en la que nuevamente se promulgare con pleno conocimiento de los méritos y demás circunstancias de los que en los indicados turnos puedan ser ascendidos.

Art. 6.º Se exceptúa de las prescripciones de este decreto la provisión de las plazas de Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y de las de Magistrados, Presidentes de

Sala y Presidente del Tribunal Supremo, todas las cuales continuarán proveyéndose á tenor de las disposiciones vigentes de las mencionadas ley orgánica de 15 de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 1882, ó de la que llegare á promulgarse.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 17 de Enero)

REAL ORDEN

La situación de excedencia á que se refiere el art. 35 de la vigente ley de Presupuestos fué una necesidad impuesta por la reducción del personal de Tribunales y Juzgados acordada por las Cortes, no siendo imputables, por tanto, las consecuencias de aquella medida á los funcionarios declarados excedentes, en virtud de la reorganización llevada á cabo por el Real decreto de 16 de Julio último. Por el contrario, la autorización que concede la Real orden de 2 de Agosto siguiente para que puedan permanecer en aquella situación los que lo soliciten, es una gracia otorgada al funcionario que por propia voluntad desea apartarse temporalmente del servicio activo, y á favor del que ni puede declararse haber de una excedencia que nadie le impone, ni abono de un tiempo que rehúsa servir, menos aun teniendo en cuenta que éstos beneficios perjudicarían, no sólo al Erario público, sino á los demás funcionarios que los obtienen mediante el servicio efectivo que prestan.

En su virtud, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que las declaraciones de excedencia que se hicieren á solicitud de los interesados, conforme á la Real orden de 2 de Agosto último, lo sean sin haber alguno y sin abono del tiempo que permanezcan en esa situación, cuya medida será aplicable desde esta fecha á todos los funcionarios que hubieren sido declarados excedentes á su instancia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 15 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido por los propietarios del balneario de Larrauri en solicitud de que se reduzca la temporada oficial en dicho balneario:

Resultando que en el último quinquenio sólo concurren catorce bañistas al establecimiento referido en la primera quincena del mes de Junio, de los cuales corresponden ocho á la temporada de 1888 y tres á cada una de las referentes á los años de 1889 y 1890, sin que concurrese ninguno en igual período de las de 1891 y 1892:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Julio de 1891 y 8 de Marzo de 1892:

Considerando que la ausencia de bañistas en esa época confirma que no es la más á propósito para el uso de las aguas de Larrauri, y que puede retrasarse, sin perjuicio del público, la apertura de la temporada oficial, evitando así los innecesarios gastos

que hacen los propietarios al tener abierto el balneario sin concurrencia de bañistas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que la temporada oficial del Balneario de Larrauri comience en 15 de Junio para terminar en 30 de Septiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 153

Elecciones.—Circular

No habiendo hasta la fecha remitido á este Gobierno los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan la certificación que previene el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, para la elección de Senadores, de hallarse expuestas las listas al público, y según se les ordenaba en circulares insertas en el Boletín oficial de la provincia números 310 y 9 de 29 de Diciembre próximo pasado y 11 del actual, he acordado prevenirles que si en término de tercer día no lo efectúan, les impondré el máximo de la multa que señala el art. 184 de la vigente ley Municipal.

Tarragona 19 de Enero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Relación que se cita

Aleixar.	Palma.
Alió.	Pasanant.
Arbolí.	Ribarroja.
Barbará.	Riudecañas.
Bisbal de Falsét.	Riba.
Cabacés.	Riudecols.
Colldejou.	Rodona.
Figuera.	Tarragona.
Guiamets.	Torroja.
Marsá.	Vallfogona.
Masllorens.	Vespella.
Montbrío Marca.	Vimbodí.
Montmell.	

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN

PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 4.625 pesetas, consignadas en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que concede el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 á los Ayudantes numerarios de estas Escuelas; y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y tercer premio en Exposición Nacional ó Universal y pertenezcan á la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado decreto.

Lo que se anuncia al público para que los que reúnan estas condiciones y las que exige la ley para ingresar en el Profesorado puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal, advirtiéndose que los aspirantes

- 4 -
MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados en el mes de la fecha para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleo
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real).	Oficial de estadística y repartimiento de la contribución territorial.	Desierto.				
	Alguacil.	Sargento segundo.	Joaquín Ibas Cuchí.	33	14	5
	Idem.	Idem.	Cleto Vicuña Nicolás.	37	17	8
CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Audiencia de Oviedo.	Mozo de estrados.	Cabo primero.	Ramón Suárez Alonso.	31	6	2
	Peón caminero.	Cabo primero.	Basilio Cardenal García.	38	4	0
CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA Obras públicas de Gerona.—Carreteras del Estado.	Idem.	Soldado.	Simón Callejo Fernández.	30	8	0
	Idem.	Idem.	Juan Fiol Capo.	38	6	0
	Idem.	Idem.	Hipólito Díaz Pérez.	35	4	0
	Idem.	Idem.	Juan Rico Encinas.	32	4	0
	Idem.	Idem.	Manuel Castellano Ferruelo.	32	4	0
	Idem.	Idem.	Antonio Zapata Alvarez.	31	8	0
	Idem.	Idem.	Gorgonio Buendía López.	39	9	6
CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA Ayuntamiento de Berlanga.—Badajoz.	Portero.	Sargento segundo.	Félix Parra Sánchez.	39	3	2
	Peón caminero.	Idem.	Fermín Meco Adán.	38	4	0
	Idem.	Cabo primero.	Manuel Díaz Rosario.	33	4	0
	Idem.	Idem.	José Pagador Báez.	32	4	0
	Idem.	Idem.	Rufino Vázquez Congregado.	36	3	0
	Idem.	Idem.	Crispulo Clarós González.	39	4	0
	Idem.	Cabo segundo.	Sebastián Guerra Fernández.	35	9	0
	Idem.	Soldado.	Santos Caballero Mata.	30	8	0
	Idem.	Idem.	Manuel Carrasco Sánchez.	36	8	0
	Idem.	Idem.	Manuel Fernández Carrasco.	31	8	0
	Idem.	Idem.	Juan Morcillo Román.	35	7	0
	Idem.	Idem.	Mannel Gómez García.	39	6	0
	Idem.	Idem.	Santiago de Castro Ruiz.	39	6	0
	Idem.	Idem.	Sandalio Mayo Panadero.	35	5	0
	Idem.	Idem.	Manuel Albarca Rivero.	32	5	0
	Idem.	Idem.	Antonio Rojas Martín.	31	5	0
	Idem.	Idem.	Esteban López Ramos.	33	5	0
	Idem.	Idem.	Antonio Aguilar Cubero.	37	5	0
	Idem.	Idem.	Diego Franco Pérez.	29	5	0
	Idem.	Idem.	Antonio Rodríguez Márquez.	31	5	0
	Idem.	Idem.	Francisco González Osorio.	36	5	0
	Idem.	Idem.	Juan Velázquez Sánchez.	34	5	0
	Juzgado de primera instancia de Zafra.	Alguacil.	Sargento primero.	Juan Velázquez Sánchez.	34	5
Intendencia militar de Extremadura.—Edificios militares de Badajoz.	Conserje.	Soldado.	Marcelino Bajo Angoso.	64	4	0
	Portero.	Desierto.				
CAPITANIA GENERAL DE GALICIA Ayuntamiento de Pastoriza (Lugo).	Depositario fondos municipales	Idem.				
	Peatón conductor de pliegos del Ayuntamiento.	Idem.				
	Alguacil.	Idem.				
	Idem.	Idem.				
	Mozo.	Sargento segundo.	Gregorio Expósito Expósito.	29	7	0
Audiencia de Orense.	Escribiente Vicesecretario.	Desierto.				
	Idem.	Idem.				
Idem de Pontevedra.	Idem.	Idem.				
Ayuntamiento de Valle de Oro (Lugo).	Depositario de los fondos municipales y Recaudador de la contribución de Consumos y del recargo municipal sobre territorial é industrial.	Idem.				
	Idem.	Idem.				
CAPITANIA GENERAL DE GRANADA Audiencia territorial de Granada.	Mozo de estrados.	Sargento segundo.	José Mesena Camans.	39	4	0
	Alguacil.	Desierto.				
CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA Ayuntamiento de la Gineta (Albacete).	Peón caminero de la carretera de Castellón al Grao.	Soldado.	Vicente Carbonell Arosa.	27	4	0
	Fiel.	Sargento primero.	Pedro Gil Marcilla.	45	14	11
	Escribiente segundo.	Desierto.				
	Guarda peón caminos vecinales	Soldado.	José Sánchez Martínez.	32	4	0
	Idem.	Desierto.				
	Idem.	Idem.				
	Pregonero.	Idem.				
	Ayudante de peones de limpieza	Idem.				
	Idem.	Idem.				
	Idem.	Idem.				
CAPITANIA GENERAL DE VASCONGADAS Instituto provincial de Bilbao.	Vigilante.	Sargento segundo.	Cipriano Manzano Vecilla.	43	6	1

NOTA.—Las reclamaciones por errores en la clasificación personal, deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de esta propuesta.
Madrid 12 de de Enero 1893. (Gaceta del 15 de Enero.)